



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GRANADA Y OTROS
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2020-00146-00

I. ASUNTO

El señor Personero de Granada -Meta, allega escrito de incidente de nulidad el día viernes 12 de febrero de 2021, considera el memorialista que se ha producido una indebida notificación personal de la sentencia, debido a que, él ha autorizado el correo electrónico giovore@gmail.com, para recibir notificaciones, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Para una mejor comprensión de la inconformidad del signante antes mencionado, se plasma extracto del documento contentivo del incidente de nulidad, el cual expresa:

“(),..., para que así, de esta manera, se sirvan a *declarar la nulidad procesal* y a consecuencia de ello se *ordene la correspondiente Notificación Personal* de que habla el **art. 289 *Ibídem*** en concordancia con el **art. 8 del Dto. 806/2020**, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con la entrega de este memorial que, la dirección electrónica personal de autorización de recibido de notificación personal es giovore@gmail.com como lo regla el art. 56 de la Ley 1437/11 y tal como se ha expuesto en los documentos que hacen parte del plenario y elevados por esta parte, toda vez que, no he tenido la oportunidad de ser notificado oportunamente y así conocer el contenido de la sentencia proferida del proceso de asunto, mas aún cuando, a la dirección del correo electrónico de la Personería Municipal de Granada (M), así mismo, no ha llegado documento alguno.

Es de resaltar que, el desconocimiento por una notificación personal oportuna y debida del contenido de la sentencia de asunto, no me permite acceder al ejercicio efectivo de los Derechos fundamentales y procesales de Igualdad de Armas, del Debido Proceso y de Contradicción y Defensa, denegándome así mismo el Derecho de acceso a los términos legales establecidos para la sustentación de un posible recurso de apelación, términos legales que trata el **art. 292 *ibídem*** en concordancia con el **inciso 3 del Dto. 806/2020.**”

II. PARA RESOLVER

Sobre las nulidades originadas en la sentencia de Nulidad Electoral, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 294, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.”

El artículo en precedencia, es restrictivo e imperativo sobre la procedencia de la nulidad surgida en la sentencia, dejando exclusivamente a estas situaciones: i) incompetencia funcional, ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, iii) por omisión de la etapa de alegaciones y iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley, de las cuales, ninguna de ellas se ha presentado en el asunto, pues, recordemos que la propuesta es una indebida notificación del fallo.

Adicional a lo anterior, los argumentos esgrimidos de orden fáctico y jurídico por el personero, no corresponden al debido proceso que rige el asunto, pues fundamentar normativamente una indebida notificación en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021), es desconocer el contenido vertido en el precepto, debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se compone de dos partes, iniciando con la primera desde el artículo 1 hasta el artículo 102, ahí, se observa y se desarrolla la actuación administrativa - en sede administrativa, para mayor ilustración se transcribe el artículo 2 de la disposición legal en cita, la cual enseña:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las **normas de esta Parte Primera del Código se aplican** a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, **cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (Resaltado hecho por el Despacho)”

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el auto del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió el medio de control de nulidad electoral, entre las órdenes ésta:

“CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.383.245, en calidad de PERSONERO DE GRANADA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el correo electrónico de la Personería de Granada – Meta.”

A su vez, el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, con el cual se resolvió las excepciones previas y/o mixtas, nuevamente se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas y/o mixtas propuestas por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR y del señor Personero de Granada, Meta, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.
(...)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DÉCIMO: Reconocer al señor FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTÍNEZ como personero de Granada, Meta (50001333300220200014600_ACT_CONTESTACION DEMANDA_30-11-2020 5.58.44 P.M.PDF).”

Concomitante con ello, la Secretaría notificó en forma personal la primera providencia al correo institucional de la Personería de Granada - Meta, situación que se repitió con el siguiente auto en mención, como se puede verificar en Justicia XXI Web - Tyba.

Todo lo precedente, permite con toda certeza al Despacho declarar improcedente el incidente de nulidad por puesto por el señor Personero de Granada - Meta, por ende, rechazarlo de plano, por ministerio de la Ley 1437, al presentar una vicisitud fáctica y jurídica por fuera de las contempladas en el artículo 294 ibídem.

Sin embargo, se percata el Despacho que durante el proceso y/o fase de la notificación del fallo del medio de control de la referencia, si se presentan inconsistencias, esto es que el correo enviado a la dirección electrónica de la Personería municipal no fue entregado al destinatario y que el correo personal subsidiario del señor personero al que se intentó notificar fue a GIOVERE@GMAIL.COM, cuando el correo personal correcto es giovore@gmail.com, en razón a ello, se ordenará a Secretaría dar cabal cumplimiento artículo 289 de la Ley 1437 de 2011, incluso, puede en forma subsidiaria, notificar la sentencia electoral al correo electrónico giovore@gmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se fundó en causal distinta de las mencionadas, en el artículo 294 de la Ley 1437 de 2011, propuesta por el señor Personero de Granada - Meta, por las razones que se indicaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho, efectuar inmediatamente la notificación personal de la sentencia, agregando en forma subsidiaria el correo personal del señor Personero del Municipio de Granada - Meta, como se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a23a7298d4db0853992404e5d35e561b7de47fa6334ab9af96f05af6ea965bb

Documento generado en 15/02/2021 01:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>